



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00132-00
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	FRANK SINISTERRA NEIVA
FECHA	9 de mayo del 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1441b added 2b9a1b9ca729fd78551f6802c3a87aa477c9e7a0ad18049649f37429**

Documento generado en 09/05/2023 08:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00138-00
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	NELSON JAVIER PEÑA SOTO
FECHA	9 de mayo del 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bec6fefe257ee303dd82fbc601560713d9ed0de17ebf8a787d1539a4887818**

Documento generado en 09/05/2023 08:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00143-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	JOHN JAIRO PAEZ GUTIERREZ Y OTROS
FECHA	9 de mayo del 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30201d14cf6f324a31aed739fb46f94f2f541713291e200120e1e996b3359004**

Documento generado en 09/05/2023 08:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00144-00
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	TIBISAY ARAQUE HINCAPIE
FECHA	9 de mayo del 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e12fe1f609c66e6583745eac806cca923b74e21e788318079c1f3998872abd**

Documento generado en 09/05/2023 08:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102023-00160-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA
DEMANDADO	MARIO ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ
FECHA	9 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.375.075
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$3.375.075

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.375.075.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915cc691490816ad8aa315fd29b2faf31d34c46affbdf1761d317157d8ed86b1**

Documento generado en 09/05/2023 10:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00160-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA
DEMANDADO	MARIO ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ
FECHA	9 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 27 de marzo de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MARIO ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ.

El 24 de abril de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la parte demandada, en la dirección electrónica mgomezsanchez89@gmail.com. La empresa de Mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 18 de abril de 2023. De igual forma, se verifica los documentos adjuntos al mensaje: notificación electrónica, mandamiento de pago y demanda con anexos, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 32 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado MARIO ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.375.075.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd318bd2c212c8730c3cd74cee89832422eefd211321d476e83fa94edf74ff78**

Documento generado en 09/05/2023 10:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102023-00179-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	RANDY ALBERTO PINTO MARTINEZ
FECHA	9 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.029.932
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$4.029.932

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$4.029.932.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a811c9defbd33a4a0ba70899256dbfe2656c82929ea97fdee64360b1c313527**

Documento generado en 09/05/2023 10:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00179-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	RANDY ALBERTO PINTO MARTINEZ
FECHA	9 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 30 de marzo de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO PICHINCHA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de RANDY ALBERTO PINTO MARTINEZ, por la suma de:

- a. CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$57.570.462,00), contenida en PAGARÉ 60021901.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 21 de abril de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la parte demandada, en la dirección electrónica randy.pinto3099@correo.policia.gov.co. La empresa de Mensajería E-ENTREGA certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 12 de abril de 2023. De igual forma, se verifica los documentos adjuntos al mensaje: citatorio, mandamiento de pago y demanda con anexos, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 13 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado RANDY ALBERTO PINTO MARTINEZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$4.029.932.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al PAGADOR POLICIA NACIONAL, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandado (o) (s) RANDY ALBERTO PINTO MARTINEZ con C.C. 1.140.829.031, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f30a6e82adcf3e3a4570a5a69efc3f1d1a22c266ff63ea841dc0fbd4b352dd**

Documento generado en 09/05/2023 10:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102023-00185-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA
DEMANDADO	JOSE LUIS RODRIGUEZ CASTRO
FECHA	9 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$7.263.900
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$7.263.900

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$7.263.900.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97092012f939cc045cfb39139b31dfd36dca5a783c847197ff1858f6828faaf**

Documento generado en 09/05/2023 10:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00185-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA
DEMANDADO	JOSE LUIS RODRIGUEZ CASTRO
FECHA	08 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSE ECHEVERRRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 28 de marzo de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE LUIS RODRIGUEZ CASTRO.

El 24 de abril de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la parte demandada, en la dirección electrónica jose3081@hotmail.com. La empresa de Mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 18 de abril de 2023. De igual forma, se verifica los documentos adjuntos al mensaje: notificación electrónica, mandamiento de pago y demanda con anexos, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 31 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JOSE LUIS RODRIGUEZ CASTRO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$7.263.900.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3f06d021123d726152c04b052eff4a294f2119e4fae61abf620fd46fd98a0d**

Documento generado en 09/05/2023 10:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	SOLICITUD DE COMISIÓN
RADICADO	2023-00204
DEMANDANTE	CASA DE JUSTICIA SIMON BOLIVAR
FECHA	09 DE MAYO DE 2023

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la presente solicitud, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Visto y constatado el informe secretarial, se constata que la Casa de Justicia del Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, a través del doctor GUILLERMO ANTONIO CERVANTES ATENCIO, en calidad de conciliador en equidad, solicita se comisione a la Alcaldía de Barranquilla, a fin de realizar diligencia de restitución de inmueble arrendado ubicado en la Calle 30 No 35-72 del barrio San Roque en el Distrito de Barranquilla.

Lo anterior, debido a que el señor ALBERT ENRIQUE VIZCAINO ALMANZA, quien ostenta la calidad de arrendatario del inmueble anteriormente descrito, incumplió el acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de marzo de 2021, donde se comprometió a la restitución del bien a su arrendador, MARLY ESTHER SANEZ PEREZ, el día 12 de septiembre de ese mismo año.

El artículo 69 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 5° de la Ley 1818 de 1998, dispone:

“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”

El despacho acogerá la solicitud bajo estudio, por considerarse procedente, en virtud de la transcrita norma y dispondrá lo pertinente en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: Acoger la solicitud presentada por el doctor GUILLERMO ANTONIO CERVANTES ATENCIO, en calidad de conciliador en equidad, del Centro de Conciliación de la Casa de Justicia del Barrio Simón Bolívar de Barranquilla, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Comisionar a la Alcaldía Local de Barranquilla que por jurisdicción corresponda, a fin de que lleve a cabo diligencia de restitución de inmueble arrendado ubicado en la Calle 30 No 35-72 del barrio San Roque en el Distrito de Barranquilla. El cual deberá ser entregado a la arrendadora señora MARLY ESTHER SANEZ PEREZ. Por secretaría, líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52d97ece7caffcd982ae39f6104e8079159fa95069b85b74d1fce7076d68406**

Documento generado en 09/05/2023 10:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00237-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
GARANTE	MARIA DEL CARMEN MONTES DEAVILA
FECHA	9 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARIA DEL CARMEN MONTES DEAVILA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA DEL CARMEN MONTES DEAVILA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: KIA
LINEA: RIOS
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: NBM435
COLOR: PLATA
MODELO: 2023
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3KPA251AAPE459300
NUMERO DE MOTOR: G4LCNE701500

De propiedad de la señora MARIA DEL CARMEN MONTES DEAVILA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

Dirección: **Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS identificado con la C.C.3.746.303 y T.P.68.306 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: **Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3451513d8bcafc4def837db71f39e76f3585be9af18554c6e4ff13f0f709d319**

Documento generado en 09/05/2023 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00269-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA SA
DEMANDADO	KATIANA CARBONO CARBONO
FECHA	9 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 25 de abril de 2023 enviada desde el correo electrónico: maria_claudia_v@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda y el pagaré objeto del proceso se constató que, no reúnen los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio; lo anterior, si observamos que el pagaré No. 78767 aportado como soporte de la obligación, no reúne los requisitos para ser considerado un título valor, pues, carece de firma de quien lo crea (núm. 2º art. 621 C. Co.). Si bien se indica en la demanda que, nos encontramos frente a un título valor electrónico, no por ello es óbice para que se obvien los requisitos elementales, como lo es, la correspondiente firma digital, lo que ha debido acreditarse a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos, donde se infiera su aprobación con el contenido; además del otro requisito exigido por el literal b del artículo 7º de la Ley 527 de 1999.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento de pago en éste asunto por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

Segundo: Por secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9046cc34561aee59d87d82e6a4c7589f9d3f9f45887c7c38bac1715b6b8a2468**

Documento generado en 09/05/2023 12:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00273-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	SANDRA YADIRA EPALZA URIBE
FECHA	9 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 26 de abril de 2023 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE SA en contra de SANDRA YADIRA EPALZA URIBE, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SANDRA YADIRA EPALZA URIBE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL VEINTISIETE PESOS M/L (\$149.414.027,00), contenida en PAGARÉ SIN NUMERO que respalda las obligaciones 81630024412, 81930031572 y 4004901488316487.
- TRECE MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$13.009.981,00), por concepto de intereses corrientes hasta el 9 de enero de 2023.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ SIN NUMERO que respalda las obligaciones 81630024412, 81930031572 y 4004901488316487, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE SA, a (el) (la) Doctor (a) GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C. No.19.442.005 y T.P. 44.659 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **SANDRA YADIRA EPALZA URIBE con C.C. 36.667.621**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma



de \$220.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **BKT-714** de propiedad del (la) demandado (a) **SANDRA YADIRA EPALZA URIBE con C.C. 36.667.621**, inscrito en la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e75e33f1b5b99b1e75510858ebee93a7eb21cfb1d3cdf28021dacc58e7321**

Documento generado en 09/05/2023 08:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00290-00
Demandante	ALTA ORIGINADORA SAS
Demandado (s)	ALFONSO RAFAEL PARRA AYALA
Fecha	9 de mayo de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 2 de mayo de 2023 enviada desde el correo electrónico: asa.her.notificaciones@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por ALTA ORIGINADORA SAS contra ALFONSO RAFAEL PARRA AYALA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionen", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por ALTA ORIGINADORA SAS contra ALFONSO RAFAEL PARRA AYALA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c56fc6c4b7642508f30ca3f6dbccd4d14f0aa9c339ab1ef6260b2e9bed4a6e8**

Documento generado en 09/05/2023 08:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00294-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado (s)	MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ
Fecha	9 de mayo de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 3 de mayo de 2023 enviada desde el correo electrónico: jorlandoabogados@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTA contra MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTA contra MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf0d9cef1707c86133ceb94e8c7639a7f6f731e1a6dfa9bf8aa7f3adf6b79e6**

Documento generado en 09/05/2023 08:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	PERTENENCIA
RADICACION	0800140530262019-00049-00
DEMANDANTE	HENRY AUGUSTO NORIEGA GUZMAN
DEMANDADO	ANA JUDITH IBARRA BLANCO Y OTROS
FECHA	9 mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado demandante presenta memorial de fecha 26 de abril de 2023, solicitando relevar al CURADOR AD LITEM. Sírvese usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la solicitud impetrada es procedente por cuanto manifiesta el (la) Apoderado (a) de la parte ejecutante el curador ad litem designado por este Despacho, Doctor (a) ADRIANA CORREA, no ha tomado posesión de su cargo, y no ha venido a notificarse, es por ello que es menester relevarlo del cargo y designar en su lugar a (el) (la) Doctor(a) ROCIO DEL CARMEN JACOME PUERTA.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Relevar del cargo de Curador ad litem a (el) (la) Doctor (a) ADRIANA CORREA.

Segundo. - Designar como Curador Ad Litem a él (la) Doctor (a) ROCIO DEL CARMEN JACOME PUERTA, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: rocio.jacome@hotmail.com o teléfono celular: 3004951253.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b875e5d37af03e4a2f5e4df7799c038580ae73f481cb06db8e51f88ea4f44ad**

Documento generado en 09/05/2023 08:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014-053-010-2020-00035-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JULIO ENRIQUE JUZGA SANCHEZ
FECHA	09 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con renuncia de poder y solicitud de ilegalidad, recibido en el correo institucional. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial que antecede, se observa que no es procedente dar trámite a la renuncia de poder presentada por el Doctor CARLOS ARTURO ARENGAS QUINTERO, por encontrarse el presente proceso terminado.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Cuestión Única: ABSTENERSE de dar trámite a la renuncia de poder presentada por el Doctor CARLOS ARTURO ARENGAS QUINTERO, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f042ef9b1ba4ce545b2237603e3b23e65a1c97ffc9b8cb4ba48809da2a511cf0**

Documento generado en 09/05/2023 10:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102020-00084-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOCREDITO
DEMANDADO	ESPERANZA MARTINEZ POLO
FECHA	9 DE MAYO DE 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decretar pruebas de oficio. Sírvasse a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que, en audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de abril de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que allegara al presente proceso la carta de instrucciones de los pagarés objeto del presente litigio y el histórico de abonos realizados por la parte demandada a las obligaciones allí contenidas; por lo que en aplicación del artículo 169 del CGP se decretará de oficio requerimiento al respecto.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: De Oficio, requerir a la parte demandante, para que aporte las siguientes pruebas documentales: carta de instrucción de los pagarés objeto de litigio, histórico de abonos realizadas por la parte demandante a las obligaciones aquí pretendidas.

Segundo: Conceder, en consecuencia, a la parte demandante Cooperativa Coocrédito, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, para que aporte las pruebas de oficio decretadas en el numeral Primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8a431bfc05e64c02ee88635a1822387507afe5ebae47c32ec03a4bbbd2f055**

Documento generado en 09/05/2023 10:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	0800140530025202100357-00
PROCESO	REJECUTIVO
DEMANDANTE	DANIEL LOPEZ IBARRA
DEMANDADO	GLORIA YANETH GOMEZ CASTRO
FECHA	9 de mayo de 2023

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO, confirmó en todas sus partes la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho.

RESUELVE

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Quince Civil del Circuito, en providencia del 26 de abril de 2023, en la cual decidió: "PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de97f2ccf2cabf135690cddfd0c50a8e4ea22e99051e96a33432f8e6d0f30b6a**

Documento generado en 09/05/2023 09:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00319-00
DEMANDANTE	BANCO COMEVA S.A.
DEMANDADO	JUAN EVANGFELISTA LOPEZ AROCA
FECHA	9 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitudes recibida los días 17 de noviembre de 2022 y 21 de abril de 2023. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La doctora Rosalba Duarte Rueda, en calidad de operadora de insolvencia, mediante memorial recibido el día 17 de noviembre de 2022, solicita la suspensión del presente proceso como quiera que el demandado se encuentra inmerso dentro del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que cursa en el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

La operadora de insolvencia acreditó la existencia del mencionado proceso concursal, a través del auto No. 1 de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se le dio apertura, el despacho accederá a la suspensión del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Cuestión única: Suspender el presente asunto hasta que se trámite el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor JUAN EVANGFELISTA LOPEZ AROCA, que cursa en el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385c307b4263588e5b6c18dfd5db74fd78082d2adfa7a297e57e29b0b2bc69db**

Documento generado en 09/05/2023 09:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001405301020220050000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCIA
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.
FECHA	9 de mayo de 2023

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto. También le informo sobre la petición de terminación del proceso.
Barranquilla, 4 de mayo de 2023

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Once Civil del Circuito y la petición de terminación del proceso, el despacho.

Por otra parte, se observa que no es procedente dar trámite a la terminación solicitada por la parte demandada; debido a que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Once Civil del Circuito, en providencia del 10 de marzo de 2023, en la cual decidió: ESTIMAR como bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido por este despacho el 22 de septiembre de 2022.
2. Negar la petición de terminación del proceso, solicitada por el apoderado de la parte demanda, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f7f3df11c43ad3cb7022f992050abab4fb0d6caa72f77e1a4e0337d40c7faf**

Documento generado en 09/05/2023 09:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2022-00517-00
DEMANDANTE	CLAUDIA TORRES LUNA
DEMANDADO	ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZÓN
FECHA	9 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con memorial de contestación de demanda y excepciones, recibidos en correo institucional del Despacho. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que el día 24 de abril de la presente anualidad, estando dentro del término legal, el Doctor HECTOR HERNAN ALARCON GARZON, en representación de la señora ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZON, allega a través de su correo asejuralarcon@hotmail.com, contestación de demanda y excepciones de mérito, por lo que se ordenará correr traslado a la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Correr traslado del escrito de excepciones de mérito presentadas por la demandada ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZON, a través de apoderado, a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días para que las contesten, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b54bd6c46481b4cffdeeed07c05d2b5ef1e97dc9f1386c456e9303e11cc8c5**

Documento generado en 09/05/2023 10:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00527-00
DEMANDANTE	NESTOR ARGUELLO BELEÑO
DEMANDADO	ANDREA TATIANA SALAMANCA HIGUERA
FECHA	9 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.800.000
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$2.800.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.800.000.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e540885ff65e08ef1d1f414615e84380c71c6bba695a50f187ecabc5b81468**

Documento generado en 09/05/2023 10:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00527-00
DEMANDANTE	NESTOR ARGUELLO BELEÑO
DEMANDADO	ANDREA TATIANA SALAMANCA HIGUERA
FECHA	9 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, nueve (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 05 de septiembre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de NESTOR ARGUELLO BELEÑO, quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de ANDREA TATIANA SALAMANCA HIGUERA, por la suma de:

A. CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000,00), contenida en LETRA DE CAMBIO número 001.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

Revisado el expediente se constata que, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado de la siguiente forma:

- Citación para diligencia de notificación personal enviada a la dirección CL 3B 3B-105 APTO 904 TR 1 PLAZUELA DEL MAR 2 en Puerto Colombia. La empresa de mensajería DITRIENVIOS S.A.S, certificó que la comunicación fue recibida en fecha 19 de enero de 2023, haciendo constar que el destinatario Si reside, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.
- Notificación por Aviso enviada a la dirección CALLE 3B 3B-105 TR 1 APTO 904 EDF PLAZUELA DEL MAR 2 en Puerto Colombia. La empresa de mensajería DITRIENVIOS S.A.S, certificó que la comunicación fue recibida en fecha 08 de marzo de 2023, haciendo constar que el destinatario Si reside, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

Se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado ANDREA TATIANA SALAMANCA HIGUERA.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-





Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.800.000.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d6f0313f59eadaa12e029d8dffb5dbe8c03817be43b07b56b5d56a660f709**

Documento generado en 09/05/2023 10:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00753-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA SA
DEMANDADO	ADALBERTO FELIX SEVILLA SERNA
FECHA	9 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$6.066.872
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$6.066.872

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.066.872.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf598ce773e99881fe17379647e68b65aec84abfc3bc0c7266600778c8fcd39**

Documento generado en 09/05/2023 10:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00753-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA SA
DEMANDADO	ADALBERTO FELIX SEVILLA SERNA
FECHA	9 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 07 de diciembre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOOMEVA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ADALBERTO FELIX SEVILLA SERNA, por la suma de: a.- OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$82.644.723,00), contenida en PAGARÉ número 00000306611. b.- CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.024.883,00) por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 17 de julio de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2022. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

El 27 de abril de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica adalbertosevilla@gmail.com, y la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., certificó que envió la notificación al servidor de destino, con fecha de entrega el 17 de enero de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 48 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de ADALBERTO FELIX SEVILLA SERNA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.066.872.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a556da1fc000441e2d912122fb54b041d39f7ba7c53039e500b3da2c2ce8b86a**

Documento generado en 09/05/2023 10:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00105-00
DEMANDANTE	ACCECREDITOS SA
DEMANDADO	ROSA ELIZABETH PEREIRA PLATA
FECHA	9 de mayo del 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634d7aaa0fdb33bab27f88d86aba12267646da11790b58d8267ec5bad57fa576**

Documento generado en 09/05/2023 08:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00106-00
DEMANDANTE	ACCECREDITOS SAS
DEMANDADO	EMILIA ROSA DIAZ CERVANTES □
FECHA	9 de mayo del 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90836b6bef9f95d961ac35df0fa34ba8417ff195e15048d596fe6276eab518a0**

Documento generado en 09/05/2023 08:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00116-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	RONALD ALFONSO GRANADOS ARROYO Y OTROS
FECHA	9 de mayo del 2023

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3608920eedaf9c6330ba081c058388112e640b65b9da18e4397210ef46f9238**

Documento generado en 09/05/2023 08:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00120-00
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA SA
DEMANDADO	ROBERT EDUARDO CORONADO CABARCAS
FECHA	9 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 25 de abril de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 25 de abril de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas JLT-783. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCO SANTANDER NEGOCIOS COLOMBIA SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición, previo pago del arancel judicial.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baca0f170e5b78914ea87967e2022ec2bb4ac2a70ca4cf390354685339ddde7**

Documento generado en 09/05/2023 08:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>